

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de septiembre de 2020. Señor Juez, le informo que, el apoderado de los solicitantes en tiempo oportuno allego escrito de subsanación. Provea.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes	Liliana Lotero López y Andrey Sánchez Montoya
Radicado	No. 05001 31 10 010 2020 - 00175 00
Asunto	Se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.
Interlocutorio	Nº 0158 de 2020

Por reparto, correspondió a este despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, peticionado por los señores LILIANA LOTERO LÓPEZ y ANDREY SÁNCHEZ MONTOYA, luego de realizar un estudio del contenido de la misma, se exigió unos requisitos, y se inadmitió por auto del seis (06) de agosto del año en curso, pero en tiempo oportuno se allego escrito de subsanación. Sin embargo, dada las circunstancias dentro de los requisitos, procede este Despacho a remitir la demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORINTO CAUCA POR FALTA DE COMPETENCIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1564 de 2012, en el inciso C, en el numeral 13, reza:

“(...) ... En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.” (cursiva y negrilla fuera de texto).

Hace referencia a la competencia territorial de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, que para el caso en concreto, y lo indicado por el apoderado en el escrito de subsanación manifestó que los señores SANCHEZ – LOTERO, tiene su domicilio, la primera, fuera del país en Alicante (ESPAÑA), y el segundo dentro del territorio Colombiano en Corinto (CAUCA).

Conforme a lo anterior, y la instancia en que los Jueces conocen del asunto, indica el numeral 15 del art. 21 del C. Gral. del P: (Jueces de Familia en única instancia).

“(...) Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”.

En concordancia con el artículo 17 de la misma ley procesal, hace referencia a la competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos de única instancia; y en su numeral 6°, dispone:

“(...)...De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”, que para el caso concreto es aplicable.

Por todo lo expuesto, se enviarán el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORINTO CAUCA POR FALTA DE COMPETENCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

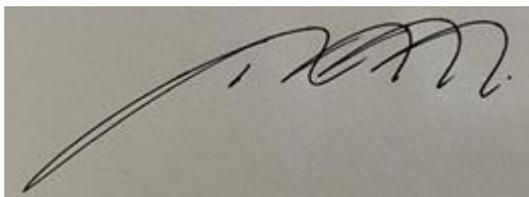
PRIMERO. - DECLÁRESE INCOMPETENTE para adelantar el trámite de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

impetrada por los señores LILIANA LOTERO LÓPEZ y ANDREY SÁNCHEZ MONTROYA por las razones que se vienen de explicar en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - REMITIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORINTO CAUCA, por ser ellos competentes para seguir adelantando el trámite de la presente demanda.

TERCERO. - CANCELAR el registro de éste trámite en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

m.c

<p>JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
